

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDO:**

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL:**

**MIES-2022-005 Expídese la tabla de pensiones  
alimenticias mínimas para el año 2022 ..... 2**

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

**- Cantón Santa Isabel: Reformatoria a la  
Ordenanza que sanciona la actualización del  
Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial  
del cantón ..... 19**



**Ministerio de Inclusión  
Económica y Social**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005**

**Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que**, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

**Que**, el numeral 2, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

*“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)*

*(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”;*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, dispone que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta*

*complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

**Que**, el artículo 44, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“las niñas y niños que tienen derecho a un desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno de afectividad y seguridad que les permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, siendo deber del Estado, la familia y la sociedad promover de forma prioritaria este desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de derechos”;*

**Que**, el artículo 45, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

**Que**, el artículo 48, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica”.*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 2, determina que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que**, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad,

jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo"*;

**Que**, el numeral 5 del artículo 363, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado, será responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria, establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 424, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"*;

**Que**, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, numeral 3, establece que los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;

**Que**, el artículo 5, de la Convención de los Derechos del Niño, señala que los Estados Parte, respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional;

**Que**, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1, determina que: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*;

**Que**, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: *"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las"*

*cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.*

**Que**, el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York 1956 establece en su Artículo 1 *“Objeto.- El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:*

- a) Estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;*
- b) Permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;*
- c) Garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos;*  
*y,*
- d) Exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos”.*

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 6, establece que: *“Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”;*

**Que**, el artículo 8, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”;*

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, determina que: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;*

**Que**, el artículo 12, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;*

**Que**, el artículo 14, del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”*;

**Que**, el artículo 22, del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida”*;

**Que**, el artículo 26, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte”*;

**Que**, el artículo 2, del capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que: *“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”*;

**Que**, el artículo 4, del Capítulo 1, Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que: *“Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”*;

**Que**, el artículo 5, del Capítulo 1, Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que:

*“Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.*

*En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.*

*La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.*

*Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.*

*Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.*

*La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”;*

**Que**, el artículo 15, literal b) del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en los siguientes términos:

*“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. (...)*

*Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. (...)*”

**Que**, el artículo 43, del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de*

*los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Discapacidades en el artículo 6, establece que: *“Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”;*

**Que,** el artículo 130, del Código Orgánico Administrativo, señala que *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;*

**Que,** el artículo 17, del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente Constitucional de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo artículo 2, se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones: *“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales; b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 199, de 15 de septiembre de 2021, se designó al magister Esteban Remigio Bernal Bernal, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de fecha 16 de junio de 2020, se expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio 2015”*, en el cual, se establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Misión. - Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos*

*de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.*

*“Artículo 5.- Atribuciones del MIES. - Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: a. Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; (...) n. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente”.*

*“1.2.1.1. DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO DE GESTIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Misión: Dirigir y proponer políticas públicas de prevención y protección que contribuyan a la promoción y restitución de los derechos sociales de las personas durante su ciclo de vida, mediante normas, estrategias y acciones afirmativas para la prestación de servicios integrales de inclusión social con calidad y calidez, con énfasis en aquella población que se encuentran en situación de pobreza y extra-pobreza, vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria.*

*Responsable: Viceministro/a de Inclusión Social. Atribuciones y Responsabilidades: (...) b. Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión social y ciclo de vida, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;(...)”*

*“1.2.2.3. GESTIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL Misión: Planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana. Responsable: Subsecretario/a de Protección Especial. Atribuciones y Responsabilidades: (...) l. Establecer la tabla de pensiones alimenticias mínimas; (...)”.*

*“1.2.2.3.2 GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS Misión: Planificar, coordinar e implementar políticas, modelos de gestión, protocolos y estrategias, que permitan prevenir la amenaza y vulneración de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad en pobreza y extrema pobreza. Responsable: Director/a de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos. Atribuciones y responsabilidades: (...) f. Elaborar la tabla de pensiones alimenticias mínimas con base en criterios previstos por la Ley. Entregables Estratégicos: (...) 7. Tabla de pensiones alimenticias...”.*

*1.2.2.4. GESTIÓN DE DISCAPACIDADES Misión: Planificar, coordinar, regular, articular y evaluar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y servicios para la inclusión social y la protección integral de las personas con discapacidad, sus familias y personas de apoyo al cuidado; a través de la implementación de sistemas de protección, atención y cuidado, fortalecimiento de la corresponsabilidad, la promoción del desarrollo familiar y comunitario, con énfasis en poblaciones en situación de pobreza, extrema pobreza o vulnerabilidad. Responsable: Subsecretario/a de Discapacidades. Atribuciones y Responsabilidades: a. Formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de*

*gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos de atención a personas con discapacidad, sus familias y personas de apoyo al cuidado, en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso; (...) d. Proponer planes, programas y proyectos de carácter integral para la protección y desarrollo de las personas con discapacidad y sus familias.*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004, de 29 de enero de 2021, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-276, del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 604, del 23 de diciembre de 2021, en su artículo 1, se determinó: *"Del salario básico unificado para el año 2022.- A partir del 01 de enero de 2022, se fija el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 425,00) mensuales. (...)"*;

**Que**, mediante Resolución No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6. Descripción de Actividades del Procedimiento, se señala que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición, informe que, en caso de ser generado desde las Subsecretarías, debe ser validado por el Viceministerio respectivo, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a ser aprobados, documentos con los cuales, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, analiza el cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

**Que**, mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, resolvió negar las consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012; la Corte Constitucional estableció: *"Determinar cómo interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Resolución No. 1-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social"(sic)"*;

**Que**, mediante sentencia No. 044-17-SIS-CC, de la Corte Constitucional, en su parte resolutive se señaló: *"(...) En este sentido, se observa que la juzgadora primeramente analiza que el alimentante señor (...), se desempeña como profesor a tiempo completo en la carrera de medicina de la Universidad (...), donde recibe un sueldo fijo mensual del cual se le descuenta directamente el aporte a la seguridad social, sumado a los ingresos que recibe por sus servicios como médico en libre ejercicio en el Instituto (...). Respecto a los segundos ingresos, la juzgadora ha considerado el impuesto a la renta en el que se refleja los ingresos y egresos propios de su negocio o actividad profesional, dando como resultado el ingreso que realmente percibe. Este cálculo matemático no incumple lo señalado por la sentencia No. 048-13-SCN-CC ya que es correcto de cada negocio*

*tener gastos generados de la misma actividad, que no deben ser considerados como gastos personales del alimentante sino de la actividad profesional o negocio que desempeña. Finalmente se identifica que, del cálculo realizado la juzgadora fija una pensión superior al mínimo correspondiente según la Tabla de Alimentos, de acuerdo a lo señalado por la sentencia No. 048-13-SCN-CC anteriormente citada";*

**Que,** según Boletín Técnico No. 12-2021-IPC Estadísticas Económicas, de fecha 06 de enero de 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se establece que la inflación anual de precios de diciembre 2021, respecto a diciembre de 2020, alcanzó 1,94%;

**Que,** en el Informe Técnico, elaborado por la ingeniera Silvia Villamarín Castro, Analista de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos, el doctor Wilmer Tapia, Analista de Adopciones y Esclarecimiento Legal, señor Diego Fernando Defaz Caizaluisa, Analista de Proyectos de Inversión; revisado y aprobado por la magister Maura Vásquez Jiménez, Directora de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos, Subrogante; y, autorizado por la magister Carolina Guzmán Vásquez, Subsecretaria de Protección Especial, Subrogante, anexo al memorando Nro. MIES-VIS-2022-0051-M, de 24 de enero de 2022, remitido por la ingeniera María Verónica Cando Benavides, Viceministra de Inclusión Social, se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**“CONCLUSIONES**

*Para el año 2022, con base a los criterios técnicos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, se precisa mantener la TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS debe actualizarse en función del nuevo Salario Básico Unificado establecido para el año 2022; así como a la inflación anual de 1,94%. En este contexto, el objetivo es garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y es menester que la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas se mantenga los porcentuales fijados en el año 2021, para la aplicación y el análisis de casos por los jueces competentes.*

*La TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DIFERENCIADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD 2022, busca cubrir los costos adicionales que representa la condición de discapacidad para los hogares ecuatorianos, como son los costos de bienes, servicios y artículos, asignando como ayudas técnicas, tal valor de acuerdo al porcentaje de discapacidad, entendiéndose que a mayor nivel de dependencia, la niña, niño o adolescente con discapacidad requiere más apoyo para realizar sus actividades, por tanto requiere de un mayor ingreso para cubrir sus necesidades con el enfoque integral que le permita mejorar la calidad de vida. La graduación porcentual del beneficio previsto en la tabla diferenciada se estima:*

<b>Porcentaje para la aplicación del beneficio</b>	<b>Porcentaje de incremento Tabla de Pensiones diferenciada</b>
Del 30% al 49%	4,56% de 1.00 USB
Del 50% al 74%	5,23% de 1.00 USB
Del 75% al 84%	6,63% de 1.00 USB
Del 85% al 100%	

*En consecuencia, no existirá un cambio metodológico en el cálculo de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias diferenciada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.”*

**RECOMENDACIONES:**

1. Conforme el análisis técnico precedente se recomienda a la autoridad que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el 2022, se actualice en función del Salario Básico Unificado 2022 expedido a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-276 de 21 de diciembre de 2021 y la inflación anual 1,94%, según Boletín Técnico No. 2021-IPC Estadísticas Económicas de fecha 06 de enero de 2022.

2. Es necesario que se clarifique en la tabla de pensiones alimenticias diferenciada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad la graduación porcentual de la discapacidad para la asignación de la pensión alimenticia mínima. (...)

4. Se recomienda realizar la actualización del método de cálculo de la Tabla de Pensiones que incluya un análisis estadístico y econométrico de datos (Encuesta de Condiciones de Vida y Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), ante el nuevo contexto económico del país, conforme lo establece la Constitución de la República, Art. 44 que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

5.- Se recomienda elevar el presente informe a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la articulación del Acuerdo Ministerial pertinente enmarcado en las disposiciones y plazos del Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa legal vigente, con la finalidad de que sea suscrito por el señor Ministro de Inclusión Económica y Social”;

**Que**, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2022-0051-M, de 24 de enero de 2022, la Viceministra de Inclusión Social, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del presente del Proyecto de Acuerdo Ministerial que expide la “TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS Y TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DIFERENCIADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD 2022”;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Acuerda:****EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2022**

**Artículo 1.-** La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante.

Los ingresos expresados son en Salarios Básicos Unificados (SBU).

El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante.

**Artículo 2.- Composición.** - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, está compuesta por 6 columnas que expresan:

Las primeras tres columnas (INGRESOS DEL DEMANDADO) corresponden a los pagos mínimos que tienen derecho las y los alimentados en cuanto a los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda y servicios, salud, bienes durables y no alimenticios.

La primera columna, corresponde al número de derechohabientes, la segunda columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 0 a 2 años 11 meses 29 días y la tercera columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 3 años en adelante.

La diferenciación por edad de los derechohabientes es en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, por ser la educación inicial obligatoria y garantizada por la Carta Magna.

Las tres columnas siguientes, (REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD) conciernen al agregado a que hubiere lugar únicamente en los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran algún grado de discapacidad, en donde se incorpora los valores de *“rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad”*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2, Capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este caso, la primera columna corresponde al monto en porcentaje de un SBU correspondiente al agregado, cuando uno o más derechohabientes tuviesen un porcentaje del 30% al 49% de discapacidad; la segunda columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 50% al 74%; y, la tercera columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 75 al 100%.

**Artículo 3.-** Los porcentajes establecidos en la tabla, corresponden a la sumatoria de la distribución del consumo per cápita en el nivel correspondiente del ingreso. La estructura de consumo se divide en el gasto correspondiente a: 1) alimentos, 2) bebidas no alcohólicas, 3) vivienda y servicios, 4) educación, 5) salud, 6) bienes durables y 7) no alimenticios y adicionalmente se considera 8) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad.

**Artículo 4.-** En el primer nivel de la tabla, (desde 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU) a un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28,12 % y de 3 años en adelante es de 29,49 %.

Para dos derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,71 % y de 3 años en adelante es de 43,13 %.

En los casos de tres derechohabientes en adelante de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad el porcentaje de los ingresos que le corresponde es 52,18 % y de 3 años en adelante es de 54,23 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior, el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 4,56 % de 1.00000 SBU.  
En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 5,23% de 1.00000 SBU.  
En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 6,63 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 5.-** En el segundo nivel de la tabla, (desde 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU) para un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34,84 % y de 3 años en adelante es de 36,96 %.

Para dos derechohabientes, 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 47,45 % y de 3 años en adelante es de 49,51 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 10,68 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 12,26 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 15,55 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 6.-** En el tercer nivel de la tabla, (desde 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38,49 % y de 3 años en adelante es de 40,83 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 18,23 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 20,92% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 26,53 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 7.-** En el cuarto nivel de la tabla, (desde 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,79 % y de 3 años en adelante, es de 42,21 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 25,54 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 29,30% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 37,16 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 8.-** En el quinto nivel de la tabla, (desde 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,14 % y de 3 años en adelante, es de 43.64%.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 9.-** En el sexto nivel de la tabla, (desde 9.00003 SBU en adelante) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42,53 % y de 3 años en adelante, es de 45,12 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

**Artículo 10.-** Los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar. En casos de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad.

**Artículo 11.-** Para la fijación provisional de la pensión alimenticia, se aplicará lo establecido en la presente tabla, sin perjuicio de que en la audiencia el Juez o Jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la misma. (Nivel 1).

**Artículo 12.-** Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente.

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

**Artículo 13.-** Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los derechohabientes, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo 15, literal b) del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia No. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

En el caso de que el alimentante tuviera un segundo ingreso por servicios profesionales se deberá tomar en cuenta lo determinado en la parte resolutive de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0044-17-SIS-CC, de 30 de agosto de 2017.

Respecto a los segundos ingresos, se deberá considerar el impuesto a la renta declarado por parte del alimentante, en el que se reflejarán los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza; mismo que da como resultado el ingreso real percibido.

**Artículo 14.-** En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

**Artículo 15.-** En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

**Artículo 16.-** Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 17.-** Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

**Artículo 18.-** El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en la siguiente tabla:

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2022					
NIVEL 1:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos /as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
2 hijos /as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		

Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
<b>NIVEL 4:</b>					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
<b>NIVEL 5:</b>					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
<b>NIVEL 6:</b>					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En caso de alimentantes cuyos ingresos sean menores al equivalente a 1.00000 SBU (correspondiente al primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas) se deberá tomar como mínimo referencial al SBU actualizado. Siendo responsabilidad de la autoridad competente, actuar conforme lo determinado en el artículo 5, del Capítulo I, Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

**SEGUNDA.** - En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias se calcularán conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado del Régimen Especial fijado para la provincia.

**TERCERA.** - Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2022, se observará lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa legal vigente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de 29 de enero de 2021, mediante el cual el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de enero del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**ESTEBAN REMIGIO  
BERNAL BERNAL**

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**Razón:** Siento como tal que, Doctora Karla Verónica Narvárez Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 0301578985, en calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-1604, de fecha 15 de noviembre de 2021; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las diecisiete (17) fojas que anteceden, son **Fiel copia del Original**, documento firmado electrónicamente, mismas que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 25 de enero de 2022.**



Firmado electrónicamente por:  
**KARLA VERONICA  
NARVAEZ MUNOZ**

**Doctora Karla Verónica Narvárez Muñoz**  
**Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana**  
**MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ISABEL**  
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, los artículos 262, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador regulan las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales rurales, dentro de las cuales se encuentra la formulación de planes de ordenamiento territorial de manera articulada con los otros niveles de gobierno;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la norma ibídem manifiesta que los gobiernos municipales, entre otras tendrá las siguientes competencias exclusivas: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;

Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") en su artículo 54, entre otras, establece las siguientes atribuciones al gobierno autónomo descentralizado municipal: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de las políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción,

poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno; o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; y, p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, el COOTAD en su artículo 5 establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, las siguientes: e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; y, x) Regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece en su artículo 12 que los instrumentos de ordenamiento territorial a nivel cantonal son los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios aprobados por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, la máxima autoridad del GAD Municipal de Santa Isabel sanciona, y ordena la promulgación y publicación de la Ordenanza que sanciona la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de Santa Isabel;

Que, mediante oficio No. 138-2021-GADMSI-DP-SB, de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por el Ing. Sebastián Bustamante, Director de Planificación del GAD Municipal, pone en conocimiento del alcalde del cantón la propuesta de Plan de Uso y Gestión de Suelo de Santa Isabel y el proyecto de reforma a la ordenanza.

En ejercicio de sus atribuciones legales constantes en los artículos 57 literales a) y, x), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

#### **EXPIDE:**

**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE SANCIONA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN SANTA ISABEL.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

Art. 1.- Se aprueba, expide y adopta la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Santa Isabel, en su integralidad y contenidos que incluye como complemento el Plan de Uso y Gestión del Suelo. Es decir, cuando se hable del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, PDOT, este incluye el Plan de Uso y Gestión del Suelo, PUGS.

El PDOT, regirá como instrumento de planificación y política pública, para el desarrollo y ordenamiento territorial del cantón.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

Art. 3.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Santa Isabel y su complemento, PUGS, entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente Ordenanza; y, será publicado y difundido en la página web del GAD Municipal de Santa Isabel, y cualquier persona podrá consultarlo y acceder al mismo a través de los medios físicos y electrónicos, así como en las dependencias municipales responsables de su elaboración.

**Art. 3.-** En la disposición general segunda, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

La documentación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial-PDOT, son: a) Diagnostico, b) Propuesta, y c) Modelo de Gestión d) Plan de Uso y Gestión del Suelo.

**Art. 4.-** Agréguese la siguiente disposición general:

**TERCERA.** - Dentro del plazo de 90 días el Concejo Municipal de Santa Isabel deberá, actualizar la ordenanza que regula todo lo relacionado a autorización de lotizaciones, urbanizaciones, divisiones o fraccionamientos conforme lo estipulado en el PDOT y PUGS; Hasta tanto, el proceso administrativo estará a lo dispuesto a lo indicado en los PUGS y las ordenanzas vigentes. En caso de discrepancias, el PDOT y PUGS, tendrán prevalencia sobre las ordenanzas.

**Art. 5.-** Sustitúyase la disposición transitoria única por la siguiente:

**PRIMERA.** - Para efectos de una transición ordenada y paulatina, las personas naturales o jurídicas que dispongan de un certificado de uso de suelo vigente incompatible con el PUGS, tendrán un plazo de 3 años, a partir de la aprobación de la presente ordenanza, para cambiar de actividad a un uso permitido o reubicarse. Para un proceso de reubicación ordenado las

instancias de planificación del Gobierno municipal establecerán un plan para este efecto.

Las personas naturales o jurídicas obligados a cambiar de actividad o reubicarse, que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos en la presente disposición, serán clausurados de manera definitiva.

**Art. 6.-** Agréguese la siguiente disposición transitoria:

**SEGUNDA.** - Con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las zonas urbanas, el uso de agua de riego en las mismas debe ser controlado según indica el PUGS, para lo cual se establece un plazo de 3 años para las respectivas acciones.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación de conformidad con lo que establece el Art. 324 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y dominio web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día 10 días del mes de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**LUCIANO ERNESTO  
GUERRERO RODRIGUEZ**

**ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ**  
ALCALDE DEL CANTON  
SANTA ISABEL



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN  
VINICIO**

**Abg. IVAN TEPAN PUGO**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
GAD DE SANTA ISABEL

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certificó que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primer y segundo debate en sesión ordinaria del 31 de agosto del 2021; y en sesión extraordinaria del 10 de septiembre del 2021, Santa Isabel, 10 de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN  
VINICIO**

**Abg. IVAN TEPAN PUGO**  
SECRETARIO GENERAL DEL GAD  
MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

ALCALDIA DE SANTA ISABEL. - Ejecútese y Publíquese. - Santa Isabel,  
10 de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**LUCIANO ERNESTO  
GUERRERO RODRIGUEZ**

**ERNESTO GUERRERO RODRIGUEZ**  
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL**  
**DE SANTA ISABEL**

Proveyó y firmo el decreto que antecede el Sr. ERNESTO GUERRERO  
RODRIGUEZ, Alcalde del Gad Municipal de Santa Isabel, a los 10 días del  
mes de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN  
VINICIO**

**Abg. IVAN TEPAN PUGO**  
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD**  
**MUNICIPAL DE SANTA ISABEL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.